

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY PARA PROMOVER EL  
ENVEJECIMIENTO POSITIVO, EL  
CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS  
MAYORES, Y EL FORTALECIMIENTO DE  
LA INSTITUCIONALIDAD DEL ADULTO  
MAYOR (BOLETINES N°S 12451-13,  
12452-13 Y 13822-07, REFUNDIDOS).

---

Santiago, 18 de marzo de 2024

N° 012-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

1) Para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el envejecimiento digno, activo y saludable, y establecer un marco integral de protección del ejercicio y goce de los derechos y libertades de las personas mayores, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y otros tratados internacionales de



derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

### **ARTÍCULO 2, NUEVO**

2) Para intercalar, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual a ser 3 y así sucesivamente:

“Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. El Estado, con participación de las comunidades, las familias y las personas mayores, tienen el deber de respetar, proteger y promover el ejercicio y goce de los derechos de las personas mayores, en igualdad de condiciones con el resto de la población. Deberán promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas, y la integración activa, bienestar y participación en la comunidad de las personas mayores.”.

### **AL ARTÍCULO 2 QUE HA PASADO A SER 3**

3) Para modificar el artículo 2, que ha pasado a ser 3, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal i), la expresión “y enfoque de curso de vida”.

b) Intercálase, a continuación del literal i), un nuevo literal j), pasando el actual a ser k) y así sucesivamente: “j) El enfoque de curso de vida.”.

c) Reemplázase el literal n) que ha pasado a ser o), por el siguiente: “o) El acceso igualitario a la justicia.”.



**AL ARTÍCULO 3 QUE HA PASADO A SER 4**

**4)** Para modificar el artículo 3, que ha pasado a ser 4, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyase el literal a), por el siguiente: "a) Persona mayor: toda persona con sesenta años y más, en conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor en la cuarta edad, que corresponde a las personas con ochenta años y más. Toda referencia en leyes, reglamentos y demás normativa vigente que se realice a estas expresiones deberá entenderse efectuada a persona mayor."

**b)** Intercálase, a continuación del literal a), los literales b) y c), nuevos, pasando los actuales literales b) y c) a ser d) y e), respectivamente, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"b) Envejecimiento: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que supone cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y el medio.

c) Vejez: construcción social de la última etapa del curso de vida."

**c)** Modifícase el literal b) que ha pasado a ser literal d), en el siguiente sentido:



**i)** Incorpórase, entre la expresión "con el fin de" y la palabra "ampliar", la frase "promover la dignidad y autonomía en la vejez,".

**ii)** Elimínase, a continuación de la expresión "de todas las personas", la frase "en la vejez".

**d)** Modifícase el literal d) que ha pasado a ser f), en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase la expresión "presenta dificultades en" por la frase "requiere del apoyo de una o más personas para".

**ii)** Elimínase la expresión ", requiriendo de la ayuda permanente de otra persona para realizarlas".

**e)** Incorpórase, en el literal e) que ha pasado a ser literal g), entre las palabras "restricción" y "basada", la palabra "arbitraria"; y entre la coma y la palabra "cultural", la expresión "económica,".

#### **AL TÍTULO I**

**5)** Para agregar en el enunciado del Título I, luego de la palabra "mayores", la frase "y acciones del Estado".

#### **AL ARTÍCULO 4 QUE HA PASADO A SER 5**

**6)** Para modificar el artículo 4, que ha pasado a ser 5, en el siguiente sentido:

**a)** Incorpórase, en el título del artículo, luego de la palabra "discriminación", la palabra "arbitraria".



**b)** Elimínase, en el inciso primero, la frase "que las demás".

**c)** Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"El Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación arbitraria por edad en la vejez, especialmente, en el ámbito de la salud, la educación, la seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, del acceso a la justicia, la vivienda, cultural, del deporte y el esparcimiento."

**d)** Incorpórase en el segundo inciso, que ha pasado a ser tercero, entre la expresión "específicos," y la palabra "en", la frase "como, por ejemplo, el enfoque de género".

**e)** Intercálase, a continuación del inciso segundo que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Todo acto de discriminación arbitraria por edad en la vejez contra las personas mayores, podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación."

**f)** Elimínase el inciso tercero que ha pasado a ser quinto.

#### **ARTÍCULOS 6, 7 Y 8, NUEVOS**

**7)** Para intercalar, a continuación del artículo 4 que ha pasado a ser 5, los siguientes artículos 6, 7 y 8, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:



“Artículo 6.- Derecho a un trato digno y respetuoso y a la atención preferente. Las personas mayores tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todas las esferas de su vida.

Los órganos del Estado y el sector privado deberán, en sus establecimientos u oficinas de atención al público, así como en sus canales digitales de atención, propender al establecimiento de canales de atención preferente y oportunos para las personas mayores. Asimismo, deberán velar por el uso de lenguaje claro, simple y adecuado, en el trato a las personas mayores.

Cuando una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se verifique por un proveedor de conformidad con la definición provista por la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se entenderá como una infracción concreta del derecho a la no discriminación arbitraria que establece el artículo 3° letra c) de dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de los demás derechos que asisten a las personas mayores en calidad de consumidores.

Artículo 7.- Acceso a la justicia. Para resguardar el ejercicio de los derechos de las personas mayores que intervengan como parte, testigo o perito en un procedimiento judicial y, especialmente su derecho de acceso a la justicia, los tribunales de justicia deberán propender a la realización de las siguientes acciones:

a) Velar porque se respete el principio de igualdad y no discriminación arbitraria por razones de edad en la tramitación de los procesos judiciales en los que intervengan personas mayores en



las calidades señaladas en el párrafo primero.

b) Resguardar, en las decisiones judiciales, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez de las personas mayores, así como su derecho a la seguridad, a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, a recibir un trato digno y a ser respetado y valorado sin discriminación alguna.

c) Promover que las personas mayores sean atendidas de manera preferente y prioritaria en todos los procesos judiciales en los que intervengan en las calidades señaladas en el párrafo primero, procurando resguardar siempre las garantías del debido proceso.

d) Garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial para la tramitación de las causas en que intervengan personas mayores de la cuarta edad, en las calidades señaladas en el párrafo primero. En las actuaciones efectuadas en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, priorizar la atención y agilizar el procedimiento en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor, cuando esta sea interviniente, en las mismas calidades referidas previamente.

Lo dispuesto en los literales anteriores también será aplicable a los auxiliares de la administración de justicia, en lo que corresponda a sus actuaciones dentro de un procedimiento.

Artículo 8.- Promoción y protección de derechos humanos de las personas mayores. La promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores corresponde al Instituto Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo



con lo dispuesto en la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

En el ejercicio de esta función, el Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá difundir, especialmente, el conocimiento sobre derechos humanos de las personas mayores y las diversas formas de vulneración que pueden constituir violación a estos derechos. Asimismo, deberá destinar personal a la interposición de acciones legales y/o constitucionales en los casos en que las personas mayores sean víctimas de violaciones a los derechos humanos y al monitoreo permanente de la situación de los derechos humanos de las personas mayores, especialmente de las que se encuentren en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.”.

#### **AL ARTÍCULO 6 QUE HA PASADO A SER 10**

**8)** Para reemplazar el actual artículo 6, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de violencia.

Es deber del Estado promover la prevención de la violencia en contra de las personas mayores, en cualquiera de sus manifestaciones, y especialmente, dentro de la familia, en los lugares donde reciben servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad, para la efectiva protección de sus derechos. Asimismo, es deber del Estado promover, dentro del ámbito judicial y administrativo, procedimientos y mecanismos adecuados para la atención de casos de violencia.





El concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluyendo el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial el mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor, realizado sin su consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o engaño, realizado por parte de terceros, que resulte en un perjuicio patrimonial de la persona mayor. El abuso patrimonial se denominará abuso económico cuando el perjuicio provenga de un proveedor y se haya generado con ocasión de una infracción a la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Este abuso económico se considerará una agravante para efectos de la determinación de las sanciones establecidas en el artículo 24 de la ley N° 19.946.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de informar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.”.

#### **AL ARTÍCULO 7 QUE HA PASADO A SER 11**

9) Para reemplazar el artículo 7, que ha pasado a ser 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Derecho al acceso, participación y movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a acceder y participar en el entorno físico, social, económico, cultural, y a moverse en los diferentes modos de transporte.



A fin de garantizar el acceso, la participación y movilidad de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás personas, en forma independiente, segura y plena, el Estado establecerá, de manera progresiva, las medidas pertinentes en el entorno físico, el transporte, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Para dicho efecto, los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, y de Transporte y Telecomunicaciones deberán procurar adoptar medidas que consideren la accesibilidad universal y la eliminación de barreras, en la definición, diseño e implementación de sus políticas, planes y programas sectoriales, y en los reglamentos que correspondan, que promuevan y faciliten el acceso, participación y movilidad de las personas mayores antes referido.

Igualmente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia coordinará la elaboración de un plan intersectorial con el objeto de establecer medidas de acción en el entorno físico, en los servicios e instalaciones abiertos al público y en el transporte señaladas en los incisos anteriores, tanto en zonas urbanas como rurales, donde la necesidad de accesibilidad y movilidad de las personas mayores se considere prioritaria.

Para la elaboración de dicho plan, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia convocará a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, Vivienda y Urbanismo, Hacienda y otros organismos de la administración del Estado



que considere necesarios, incluidas las municipalidades.”.

**AL ARTÍCULO 8 QUE HA PASADO A SER 12**

10) Para incorporar, en el inciso tercero del artículo 8, que ha pasado a ser 12, después del punto final, el siguiente párrafo “Las personas mayores y las organizaciones que las representen participarán en el Comité Consultivo del Servicio Nacional del Adulto Mayor y los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en conformidad a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Estos últimos tendrán el carácter de Consejos de la Sociedad Civil, de acuerdo con el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.”.

**AL ARTÍCULO 9 QUE HA PASADO A SER 13**

11) Para reemplazar el artículo 9, que ha pasado a ser 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Derecho a la salud y a manifestar su consentimiento libre e informado. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física, mental y sexual, y a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación.

El Ministerio de Salud elaborará una Política Nacional de Salud de las Personas Mayores, la que considerará los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Envejecimiento, y deberá contemplar un plan de acción, en el que se consideren acciones y programas de



atención de salud temprana, preventiva y de salud mental de las personas mayores.

Las personas mayores gozarán de los derechos consagrados en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, especialmente su derecho a manifestar su consentimiento libre e informado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa en lenguaje claro, simple y adecuado, debiendo el Estado velar por que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas.

El Estado deberá realizar los ajustes razonables para obtener el consentimiento informado de la persona mayor.”.

#### **AL ARTÍCULO 10 QUE HA PASADO A SER 14**

**12)** Para reemplazar el artículo 10, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación, cuya finalidad es que éstas alcancen su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico, sexual y físico, durante las distintas etapas de la vida de las personas.



En virtud de lo anterior, podrán participar en los programas educativos disponibles, ya sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior, así como en las actividades de capacitación de oficios, ocupaciones y desarrollo de habilidades en el uso de nuevas tecnologías de la información, que permitan su inserción laboral, en la medida en que exista oferta disponible para cada uno de los niveles educativos señalados.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones, en consideración a su diversidad cultural.

El Estado, a través de los Ministerios de Educación, Trabajo y Previsión Social, y Economía, Fomento y Turismo, y de los demás órganos que corresponda, en el ámbito de sus competencias, deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable.”.

#### **ARTÍCULO 15, NUEVO**

**13)** Para incorporar un artículo 15, nuevo, pasando el actual artículo 11, a ser 16, y así sucesivamente:

“Artículo 15.- Ocio, deporte y vida activa. El Estado promoverá el bienestar, desarrollo personal y social de las personas mayores, a través del ocio, deporte y otras instancias que permitan su vida activa.



El Estado, a través del Ministerio del Deporte, y los demás órganos que correspondan, con la asistencia técnica del Servicio Nacional del Adulto Mayor, cuando corresponda, desarrollará programas al efecto, los que podrán ser implementados por instituciones públicas o privadas, y por organizaciones de personas mayores, las que deberán ser parte del registro establecido en la letra g) del artículo 3° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.

**AL ARTÍCULO 11 QUE HA PASADO A SER 16**

**14)** Para agregar en el artículo 11, que ha pasado a ser 16, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, del siguiente tenor:

“El Estado tiene el deber de dar protección al ejercicio del derecho al trabajo de la persona mayor y erradicar las conductas discriminatorias por motivos de edad.

El Estado, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fomentará que las y los empleadores adopten políticas y/o estrategias específicas de manejo y gestión de personal que consideren el desarrollo de las personas a lo largo de su vida laboral, con enfoque de ciclo de vida, cooperación intergeneracional y de transición a la jubilación. Estas políticas y/o estrategias deberán considerar el reclutamiento, desarrollo profesional, las condiciones laborales, la capacitación y perfeccionamiento, y la transferencia de conocimiento, en las distintas etapas de la vida de los y las trabajadoras.



De la misma manera, el Servicio Civil incorporará en las orientaciones técnicas de políticas de gestión de personas, lineamientos que consideren el desarrollo de las personas a lo largo de su vida laboral, con enfoque de ciclo de vida, cooperación intergeneracional y transición a la jubilación.”.

**AL ARTÍCULO 12 QUE HA PASADO A SER 17**

15) Para agregar en el artículo 12, que ha pasado a ser 17, en el inciso segundo, entre las palabras “lenguaje claro” y “en toda actuación”, la locución “, simple y adecuado”.

**AL TÍTULO II**

16) Para eliminar el epígrafe del Título II.

**AL ARTÍCULO 14**

17) Para eliminarlo.

**TÍTULO II, NUEVO**

18) Para incorporar, a continuación del artículo 13, que ha pasado a ser 18, el siguiente epígrafe:

“TÍTULO II  
POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO”

**AL ARTÍCULO 15 QUE HA PASADO A SER 19**

19) Para reemplazar el artículo 15, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Política Nacional de Envejecimiento. Existirá una Política Nacional de Envejecimiento que tendrá como principal propósito promover un envejecimiento digno, activo y saludable para toda la población y la protección de



los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados en esta ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta política deberá contener, al menos, las acciones que contribuyan al envejecimiento digno, activo y saludable en el ámbito de la salud, laboral, educativo, de participación ciudadana, de acceso y desplazamiento personal en el entorno físico, de acceso a las tecnologías de la información y de acceso a las manifestaciones culturales, al deporte y a la actividad física. Todo ello, considerando los principios generales de la presente ley, establecidos en el artículo 3.

La Política será propuesta al Presidente de la República por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto supremo expedido por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. La elaboración de la propuesta de la política será realizada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y contemplará instancias de participación ciudadana incidente, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, incluyendo la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Los gobiernos regionales y las municipalidades podrán definir instancias de participación para presentar propuestas durante este proceso de elaboración.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento. Esta evaluación deberá revisarse, al menos,





cada cinco años. La duración de la política no podrá exceder los diez años, debiendo dictarse nuevamente al término de dicho período en la forma señalada en este artículo.”.

#### **ARTÍCULO 20, NUEVO**

**20)** Para agregar, a continuación del artículo 15 que ha pasado a ser 19, el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Líneas de acción. El Estado, a través de sus ministerios competentes y, especialmente, del Servicio Nacional del Adulto Mayor, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, deberá propender a la realización de las líneas de acción contempladas en el presente artículo. Para efectos de esta ley, se entienden como líneas de acción las distintas modalidades de atención que el Estado realiza respecto de las personas mayores que contribuyen a mejorar su calidad de vida, y al ejercicio efectivo y pleno de sus derechos y libertades:

a) Programas de apoyo y cuidado para personas mayores con dependencia que cuenten o no con cuidadores.

b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, participación, autonomía e independencia de las personas mayores.

c) Elaboración de estándares de calidad de infraestructura pública específica para personas mayores, asistencia técnica y supervisión de dispositivos de atención para personas mayores, según corresponda.

d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las



condiciones de vida de las personas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.

e) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas mayores.

f) Programas de promoción de medidas para el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico incluida la vivienda, los espacios y edificios públicos, y el transporte público urbano y rural, a través de la accesibilidad universal y la eliminación de barreras arquitectónicas; así como el acceso a la participación cívica y social para su inclusión social, el empleo, la comunicación e información, y a los servicios de salud, apoyo comunitario, entre otros.

g) Programas que tengan por objeto contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, respetando su autonomía y sus derechos.

Lo señalado en este artículo deberá realizarse considerando la oferta pública existente y los recursos disponibles.”.

### AL TÍTULO III

21) Para eliminarlo, pasando el actual Título IV a ser III, y así sucesivamente.

### AL ARTÍCULO 17 QUE HA PASADO A SER 21

22) Para reemplazar el artículo 17, que ha pasado a ser 21, por el siguiente:



“Artículo 21.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la vulneración grave de los derechos de la persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica, en los casos que dicha vulneración haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

Se entenderá que existe dependencia cuando, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, la persona mayor requiera del apoyo de una o más personas para la realización de actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales.

En caso de que las personas mayores hubieran sido víctimas de abandono social u otro tipo de abandono que no permite configurar los requisitos del abandono social, podrán recurrir a los programas especializados con los que cuenta el Servicio Nacional del Adulto Mayor para procurar el restablecimiento de sus derechos.

Las personas mayores víctimas de abandono social también podrán concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia dentro del territorio jurisdiccional de su residencia o domicilio para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Dicho procedimiento judicial se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el Párrafo quinto del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Título III de la misma ley.”.

**AL ARTÍCULO 18**



23) Para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos.

**AL ARTÍCULO 19 QUE HA PASADO A SER 22**

24) Para reemplazar el artículo 19, que ha pasado a ser 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los siguientes términos:

1) Intercálese, a continuación del numeral 16) del artículo 8°, el siguiente numeral 17), nuevo, pasando el actual numeral 17) a ser 18):

"17) Los asuntos relativos a las personas mayores respecto de los cuales sea necesario adoptar alguna de las medidas a que se refiere el Párrafo quinto del Título IV."

2) Modifícase el artículo 92, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el párrafo primero del numeral 8 del inciso primero, por el siguiente:

"8. Establecer medidas de protección para personas mayores, personas con discapacidad o personas afectadas por alguna incapacidad."

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El juez, para dar protección a personas mayores, podrá ordenar además las medidas cautelares establecidas en el Párrafo quinto del Título IV de la presente ley."

c) Elimínase el inciso quinto.



3) Intercálese, a continuación del Párrafo cuarto del Título IV, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

"Párrafo quinto

Del procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección en favor de las personas mayores

Artículo 102 Ñ.- Objetivos del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto la dictación de medidas de protección en favor de personas mayores cuando la vulneración que les afecta sea constitutiva de abandono social.

Para los efectos de este procedimiento, se entenderá abandono social en los mismos términos definidos por el artículo 21 de la ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable, configurándose cuando:

a) La víctima sea una persona mayor con dependencia que sufra una vulneración grave de sus derechos;

b) Dicha vulneración grave de los derechos ponga en peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima; y,

c) Dicha vulneración grave, además, haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

Para efectos de tener por acreditada la dependencia de la persona mayor, en los términos señalados en la letra a), se considerará que esta se configura cuando la persona mayor, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, requiera del apoyo de una o más personas para la realización de



actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales.

En lo no previsto por el presente párrafo, se aplicarán a este procedimiento las normas del Título III.

Artículo 102 O.- Representación judicial. El tribunal velará porque los intereses de la persona mayor víctima de abandono social se encuentren debidamente representados, pudiendo designar a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que la víctima carezcan de representante legal y/o existan indicios de que no puede procurarse debidamente dicha representación por sus propios medios.

El tribunal realizará esta designación en la primera resolución que se dicte en este procedimiento.

Artículo 102 P.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el tribunal o por denuncia efectuada por la persona mayor, el Servicio Nacional del Adulto Mayor o cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, sin necesidad de formalidad alguna.

Los denunciantes deberán acompañar los antecedentes que sean pertinentes para acreditar el abandono social de la víctima. En caso de no contar con dichos antecedentes, los denunciantes podrán solicitar al tribunal oficiar al Servicio de Salud y/o a cualquier otra institución pública pertinente, para requerir los antecedentes que permitan acreditar que la persona mayor víctima del abandono se encuentra en situación de



abandono social. Dicha solicitud también podrá ser realizada de oficio por el tribunal.

Artículo 102 Q.- Medidas cautelares. En cualquier momento del procedimiento o antes de su inicio, de oficio o a solicitud de las personas o instituciones indicadas en el artículo precedente, el tribunal podrá adoptar las siguientes medidas cautelares, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinente, por un máximo de noventa días, en el caso que sea necesario para proteger los derechos de las personas mayores:

a) Prohibir o limitar la entrada o presencia de ciertas personas en el hogar de la persona mayor. De adoptar esta medida, el tribunal deberá velar por el correcto resguardo de derechos y el bienestar de la persona mayor.

b) Autorizar el traslado de la persona mayor desde un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado a su domicilio, residencia o a un establecimiento de larga estadía, cuando así lo aconseje su médico tratante.

c) Autorizar el ingreso a un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, y sea indispensable para proteger la integridad física o psíquica de la persona mayor.

La resolución que imponga una o más medidas cautelares deberá fundarse en antecedentes suficientes que consten en el expediente de la causa, de los que se dejará expresa constancia en la misma resolución.

Para ello, el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones



médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias. En la realización de estas evaluaciones deberán resguardarse siempre los derechos consagrados en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud y las reglas establecidas en el Título III, de la ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

Artículo 102 R.- Audiencia preparatoria. El tribunal fijará la audiencia preparatoria dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia. A ella se citará a la persona mayor, a las personas a cuyo cuidado ésta se encuentre y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto. Asimismo, el tribunal podrá ordenar la ausencia de determinadas personas cuando existan antecedentes de que la comparecencia de éstas podría provocar una vulneración a la integridad psíquica de la persona mayor.

En esta audiencia, el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 102 Q.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez oídas las personas citadas, el tribunal, si contare con los elementos probatorios suficientes, podrá dictar sentencia definitiva en la misma audiencia. De lo contrario, examinados los antecedentes incorporados en la causa, fijará los puntos de prueba y citará a audiencia de juicio, la que deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de 10 días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria o desde la





recepción de las evaluaciones solicitadas, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 102 T.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba faltante, en base a los puntos de prueba fijados en la audiencia preparatoria y decidir el asunto sometido a conocimiento del tribunal.

El tribunal podrá ordenar la comparecencia o ausencia de personas del grupo familiar de la persona mayor, en base a las mismas consideraciones referidas en el inciso primero del artículo 102 R.

Artículo 102 T.- Sentencia definitiva. La sentencia definitiva se pronunciará sobre las medidas de protección a favor de la persona mayor, y podrá ordenar:

a) El pago de alimentos por parte de las personas del grupo familiar de la persona mayor, que sea necesaria tanto para su subsistencia como para su cuidado. Para estos efectos, se entenderán como parte del grupo familiar a las personas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 321 del Código Civil.

Para determinar el pago de los alimentos, el juez tendrá en consideración las reglas de prelación establecidas en el artículo 326 del Código Civil, así como las demás reglas pertinentes para la determinación de los alimentos que se encuentren en Título XVIII del Código Civil.

Inmediatamente después de decretar los alimentos, el tribunal deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente



exclusivo para el cumplimiento de la obligación.

No se podrá ordenar el pago de esta pensión en los casos en que la persona mayor haya sido condenada por crímenes o simples delitos contra algún miembro del grupo familiar, de aquellos enlistados en los numerales 1° a 4° del artículo 321 del Código Civil, además de los convivientes civiles.

Para tomar la decisión de otorgar el pago de los alimentos, el tribunal deberá tener en especial consideración el cumplimiento oportuno, por parte de la persona mayor, de las obligaciones relativas al derecho de alimentos respecto de sus hijos o hijas. Para ello, deberá verificar si la persona mayor se encuentra en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Los alimentos referidos en este literal tendrán el carácter de provisorios, y se continuarán devengando mientras se mantenga la vigencia de la medida de protección. El tribunal deberá decretar los alimentos por un plazo acotado, considerando el bienestar de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que fije estos alimentos, la persona mayor podrá presentar una demanda ante el juez de familia competente para que fije una pensión de alimentos definitiva. En dicho caso, el tribunal que conozca de la demanda podrá dejar sin efecto los alimentos provisorios que se hayan otorgado. En todo caso, la persona mayor no podrá demandar la fijación de una pensión de alimentos definitiva en contra de aquellas personas respecto de las cuales haya perdido el derecho a pedir alimentos.



El procedimiento señalado en el inciso anterior se tramitará conforme al artículo 7, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

b) La restitución material de bienes muebles o inmuebles a la persona mayor, en aquellos casos en que, esta pueda acreditar la plena propiedad o el usufructo sobre dichos bienes, y los requeridos no tengan la tenencia o posesión legítima sobre los mismos.

c) El ingreso de la persona mayor en establecimientos que desarrollen programas especializados para personas mayores.

d) La derivación a programas públicos dirigidos a personas mayores.

e) Otras medidas que cautelén la vida y la integridad física y psíquica de la persona mayor.

Para dictar sentencia, el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 102 Q.

Artículo 102 U.- Revisión de las medidas de protección. Mientras se encuentre en ejecución la medida de protección, haya sido ésta dictada de manera cautelar o en sentencia definitiva,



y a solicitud de cualquiera de las partes del procedimiento, el tribunal podrá revisar la medida de protección dictada en este procedimiento.

Para ello, la parte interesada deberá presentar nuevos antecedentes que justifiquen su petición. El tribunal deberá citar a audiencia en la que se discutirá la petición, la que se llevará a cabo dentro de 10 días desde presentada la solicitud. A esta audiencia deberá citarse al peticionario, a la persona mayor y/o o su representante legal y a cualquier otro interesado en la revisión de la medida de protección.

El tribunal podrá modificar, ampliar, restringir y/o dejar sin efecto la medida de protección. Para ello, deberá ponderar los antecedentes que se presenten en la petición y/o en la referida audiencia, debiendo determinar si éstos permiten acreditar que se ha extinguido o modificado la necesidad de protección de la persona mayor que justificó la interposición de la medida.

Artículo 102 V.- Entrega de información sobre oferta programática del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Con el objeto de que el tribunal pueda contar con antecedentes suficientes y actualizados para dictar las medidas de protección que se disponen en este Párrafo, el Servicio Nacional del Adulto Mayor informará semestralmente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región. En particular, la información entregada deberá referirse a la modalidad de intervención de la oferta y la cobertura existente, sea en sus centros o programas de administración directa o bien en los programas o proyectos ejecutados por otros organismos."."



**AL PÁRRAFO II DEL TÍTULO V, QUE HA  
PASADO A SER IV**

25) Para eliminarlo, pasando el actual Párrafo III a ser II.

**AL ARTÍCULO 21 QUE HA PASADO A SER 23**

26) Para reemplazar el artículo 21, que ha pasado a ser 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Incorpórase, en el artículo 15 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia deberá sesionar, al menos, una vez al año, para conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con personas mayores. En dicha instancia deberá conocer, al menos, de los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional, aprobar la propuesta de Política Nacional de Envejecimiento, cuando corresponda, y conocer del plan estratégico para las personas mayores y su estado de implementación."."

**AL ARTÍCULO 22 QUE HA PASADO A SER 24**

27) Para modificar el artículo 22, que ha pasado a ser 24, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el numeral 3) por el siguiente:



"3) Incorpóranse, en el artículo 3°, las siguientes letras m), n), o) y p), nuevas:

"m) Prestar asesoría y soporte técnico al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, en las sesiones que conozca de materias relacionadas a personas mayores y envejecimiento.

n) Velar por el respeto y ejercicio de los derechos de las personas mayores establecidos en la ley y disposiciones reglamentarias, incluyendo la facultad de denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes cuando estos derechos no sean respetados, ejerciendo acciones judiciales o haciéndose parte en causas ya iniciadas, en el que se vean afectados los derechos de la persona mayor y revistan carácter de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.

o) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a las personas mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o en los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.

p) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento, con enfoque de género e intercultural, a las distintas instituciones públicas."."

**b)** Reemplázase, el numeral 4) por el siguiente:

"4) Agréganse, en el artículo 5°, las siguientes letras g), h), i), j) y k), nuevas:



“g) Elaborar la Política Nacional de Envejecimiento, la que deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia y por el Presidente de la República.

h) Elaborar el plan estratégico para las personas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, establecido en la ley N° 20.530.

j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, establecido en la ley N° 20.530, acerca del cumplimiento de las decisiones adoptadas por éste.

k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento, con enfoque de género, a las distintas instituciones públicas que los elaboren, en el marco de esta ley.”.”.

**c)** Modifícase el artículo 5° bis introducido por el numeral 5), de la siguiente forma:

**i)** Intercálase, a continuación del literal b), el siguiente literal c), nuevo:

“c) Ejercer la secretaría ejecutiva del Comité Regional para el



Adulto Mayor establecido en el artículo 12°.”.

**ii)** Intercálase, a continuación del actual literal c) que ha pasado a ser d), el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal d) a ser f):

“e) Informar, semestralmente, a la o las Cortes de Apelaciones que corresponda, la oferta de programas para personas mayores y los cupos disponibles en la región, así como las instituciones públicas y privadas con las que haya celebrado convenios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 letra o).”.

**d)** Intercálase, a continuación del numeral 5), el siguiente numeral 6), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 7), y así sucesivamente:

“6) Agrégase, a continuación del artículo 5 bis, el siguiente artículo 5 ter, nuevo:

“Artículo 5° ter.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, a través de las Direcciones Regionales. Existirá un Consejo en cada región. Estarán constituidos por los representantes legales de organizaciones de personas mayores y asesorarán en la ejecución de políticas y planes a nivel regional orientadas a las personas mayores. Los consejeros ejercerán sus funciones ad honorem.

Corresponderá a los Consejos proponer al Servicio Nacional del Adulto Mayor políticas, medidas e instancias destinadas a fortalecer la participación





de las personas mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos para ser consejero, la forma de elección de sus representantes y los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, respetando criterios de paridad de género y participación sin discriminación. Asimismo, corresponderá al reglamento fijar las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros.

Los Consejos no podrán estar formados por más de veinte ni por menos de diez representantes, de acuerdo con la población de personas mayores de cada región."."

**e)** Reemplázase el actual numeral 6) que ha pasado a ser 7), por el siguiente:

"7) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la frase "con amplia trayectoria en materias relativas" y la frase "personas provenientes", la expresión "a personas mayores, y por siete"."

**f)** Agrégase, a continuación del actual numeral 8) que ha pasado a ser 9), el siguiente numeral 10), nuevo:

"10) Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Créanse los Comités Regionales para el Adulto Mayor, en adelante los Comités, como órganos colaboradores del Servicio encargados de



administrar, de acuerdo al Reglamento, el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y los demás recursos que le sean donados o legados para fines específicos, y asesorar al Gobernador Regional en la promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas relativos a personas mayores, en conformidad con los lineamientos propuestos por la Política Nacional de Envejecimiento y los Consejos Regionales de las Personas Mayores.

Los Comités serán presididos por el Gobernador Regional, su secretaría ejecutiva radicará en el Director Regional del Servicio, y estará integrado por los secretarios regionales ministeriales de los ministerios que determinen el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia y el Director Regional del Servicio. Asimismo, se integrarán representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región, que presten servicios o realicen trabajos directos con personas mayores. El mecanismo y porcentaje de representación serán determinados por el secretario regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia y el Director Regional del Servicio, de acuerdo a criterios objetivos.

En todo lo demás, los Comités se regirán por el Reglamento."."

#### **AL ARTÍCULO 23 QUE HA PASADO A SER 25**

**28)** Para reemplazar el artículo 23 que ha pasado a ser 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Intercálase, en el artículo 33 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza



de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser incisos quinto y sexto, y así sucesivamente:

"En el caso de una Caja de Compensación que cuente con una proporción de pensionados afiliados que sea igual o mayor al 20% del total de sus trabajadores y pensionados, el directorio estará integrado por trabajadores, empleadores y pensionados, en la proporción que fijen sus estatutos.

En aquellas Cajas de Compensación en las que dicho porcentaje sea menor al indicado en el inciso anterior, sus estatutos podrán determinar la incorporación de un pensionado por vejez, lo que no alterará el número total de directores."."

#### **AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

**29)** Para reemplazar el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

"Artículo segundo.- Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Mayores a que hace referencia el artículo 5° ter de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, incorporado a dicha norma por el numeral 6) del artículo 25 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia."."

#### **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO**

**30)** Para incorporar, a continuación del artículo segundo transitorio, el



siguiente artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser cuarto transitorio, y así sucesivamente:

“Artículo tercero.- El Consejo Interministerial de Desarrollo Social y Familia deberá sesionar para conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con personas mayores, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al artículo primero transitorio.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO QUE HA  
PASADO A SER SEXTO TRANSITORIO**

**31)** Para reemplazar el artículo quinto transitorio que ha pasado a ser sexto transitorio, por el siguiente:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.



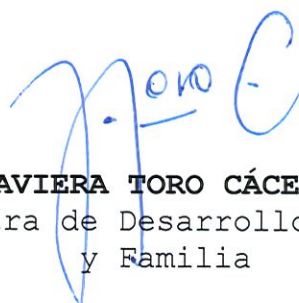
Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**LUIS CORDERO VEGA**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos



**JAVIERA TORO CÁ CERES**  
Ministra de Desarrollo Social  
y Familia





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 66 GG Reg. 110 NN  
Reg. 193 JJ Reg. 165 MS

**I.F. N°66/18.03.2024**  
I.F. N°76/27.05.2022

I.F. N°94/15.07.2021  
I.F. N°164/30.09.2020

## **Informe Financiero Sustitutivo**

### **Proyecto de ley para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor**

**Boletines refundidos N° 12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07**

#### **I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores, incluyendo las modificaciones relacionadas con las indicaciones N°12-372. Estas indicaciones buscan perfeccionar el proyecto de ley para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor.

Se establece que la presente ley tiene por objeto promover el envejecimiento digno, activo y saludable, y establecer un marco integral de protección del ejercicio y goce de los derechos y libertades de las personas mayores. Además, se indica que el Estado, con participación de las comunidades, las familias y las personas mayores, tienen el deber de respetar, proteger y promover el ejercicio y goce de los derechos de las personas mayores, en igualdad de condiciones con el resto de la población. Deberán promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas, y la integración activa, bienestar y participación en la comunidad de las personas mayores.

Del mismo modo, las indicaciones perfeccionan el artículo relativo a las definiciones, agregando las de persona mayor, envejecimiento y vejez.

También se establece que el Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación arbitraria por edad en la vejez, especialmente, en el ámbito de la salud, la educación, la seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, del acceso a la justicia, la vivienda, cultural, del deporte y el esparcimiento.

Del mismo modo, se indica que las personas mayores tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todas las esferas de su vida. Los órganos del Estado y el sector privado deberán propender al establecimiento de canales de atención preferente y oportunos para las personas mayores. Asimismo, deberán velar por el uso de lenguaje claro, simple y adecuado, en el trato a las personas mayores.

El proyecto también indica una serie de acciones a las que deberán propender los tribunales de justicia, para resguardar el ejercicio de los derechos de las personas mayores que intervengan como parte, testigo o perito en un procedimiento judicial y





especialmente su derecho de acceso a la justicia, tales como velar por el respeto del principio de igualdad y no discriminación, resguardar el derecho a la vida y dignidad en la vejez, entre otros.

Asimismo, se establece que la promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores corresponde al Instituto Nacional de Derechos Humanos, el que deberá difundir, especialmente, el conocimiento sobre derechos humanos de las personas mayores y las diversas formas de vulneración que pueden constituir violación a estos derechos. Asimismo, tendrá como responsabilidad interponer acciones legales y/o constitucionales en los casos en que las personas mayores sean víctimas de violaciones a los derechos humanos y al monitoreo permanente de la situación de los derechos humanos de las personas mayores en el país, especialmente de las que se encuentren en establecimientos de larga estadía.

También se agrega un artículo relativo al derecho a la vida libre de violencia de las personas mayores, y se define el abuso patrimonial.

En este proyecto establece que las personas mayores tienen derecho a acceder y participar en el entorno físico, social, económico, cultural, y a moverse en los diferentes modos de transporte.

En relación al derecho a la salud, se indica que el Ministerio de Salud elaborará una Política Nacional de Salud de las Personas Mayores, la que considerará los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Envejecimiento, y deberá contemplar un plan de acción, en el que se consideren acciones y programas de atención de salud temprana, preventiva y de salud mental de las personas mayores.

Asimismo, el proyecto explicita que las personas mayores tienen derecho a la educación, cuya finalidad es que éstas alcancen su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico, sexual y físico, durante las distintas etapas de la vida de las personas. El Estado, a través de los Ministerios de Educación, Trabajo y Previsión Social, y Economía, Fomento y Turismo, y de los demás órganos que corresponda, en el ámbito de sus competencias, deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable.

El Estado también promoverá el bienestar, desarrollo personal y social de las personas mayores, a través del ocio, deporte y otras instancias que permitan su vida activa, y tiene el deber de dar protección al ejercicio del derecho al trabajo de la persona mayor y erradicar las conductas discriminatorias por motivos de edad.

Asimismo, se perfecciona la redacción de la Política Nacional de Envejecimiento





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 66 GG Reg. 110 NN  
Reg. 193 JJ Reg. 165 MS

I.F. N°66/18.03.2024  
I.F. N°76/27.05.2022

I.F. N°94/15.07.2021  
I.F. N°164/30.09.2020

normas sobre procedimientos judiciales en las que están involucradas personas mayores, dentro de lo cual se define el abandono social, como vulneración grave de los derechos de la persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica.

En este último punto, se establece que el tribunal velará porque los intereses de la persona mayor víctima de abandono social se encuentren debidamente representados, pudiendo designar a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que la víctima carezca de representante legal y/o existan indicios de que no puede procurarse debidamente dicha representación por sus propios medios.

## **II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Parte de los costos de este proyecto están relacionados con el fortalecimiento institucional del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), que en particular considera la creación del cargo del Subdirector Nacional, la creación de los cargos de Jefe de Administración y Finanzas en las direcciones regionales, y la transformación de los actuales Coordinadores regionales a Directores regionales. Esto supone un costo el año 1 de M\$169.493 y en régimen de M\$953.185.

En las indicaciones propuestas también se establece el derecho a defensa jurídica de los adultos mayores en los casos de abandono social. Con ello, se estima una necesidad de \$702.018 miles en régimen para las Corporaciones de Asistencia Judicial, destinados a financiar 12 nuevos abogados y 6 nuevos asistentes sociales, enfocados en causas de abandono en adultos mayores.

Además, el proyecto agrega un artículo para indicar que la promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores corresponde al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Para dar cumplimiento a lo anterior, se consideran un profesional coordinador, un profesional especialista de contenido, profesional especialista de promoción y 16 profesionales analistas de protección, junto con sus respectivos costos de instalación y bienes y servicio de consumo. Esto implicaría un costo de \$791.333 miles en régimen.







Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 66 GG Reg. 110 NN  
Reg. 193 JJ Reg. 165 MS

**I.F. N°66/18.03.2024**  
I.F. N°76/27.05.2022

I.F. N°94/15.07.2021  
I.F. N°164/30.09.2020

De este modo, el costo total del proyecto de ley es el que se muestra a continuación:

Tabla 1: Costo proyectado del proyecto de ley (M\$ 2024)

Institución	Año 1	Año 2	Régimen
SENAMA	169.493	795.810	953.185
Ministerio de Justicia y DDHH	372.303	723.312	702.018
INDH	412.610	808.276	791.333
<b>Total</b>	<b>954.405</b>	<b>2.320.300</b>	<b>2.446.536</b>

**Así, el proyecto de ley irrogará un gasto de M\$954.405 el primer año y M\$2.446.536 en régimen.**

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

#### IV. Fuentes de información

- Indicaciones N° 12-372 al Proyecto de Ley para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor (Boletines N°s. 13.822-07, 12.451-13 y 12.452-13, refundidos).
- Dirección de Presupuestos (2024). Informe de Finanzas Públicas tercer trimestre 2023. Santiago, Chile.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024). Asistencia jurídica proyecto de ley envejecimiento integral. Santiago, Chile.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2024). Pre- Informe Financiero consolidado envejecimiento digno. Santiago, Chile.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 66 GG Reg. 110 NN  
Reg. 193 JJ Reg. 165 MS

I.F. N°66/18.03.2024  
I.F. N°76/27.05.2022

I.F. N°94/15.07.2021  
I.F. N°164/30.09.2020



*J. Martínez Fariña*  
JAVIERA MARTINEZ FARIÑA  
**Directora de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

